



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 6313040030012021-00392-00

Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.1457

La demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL con pretensión de PERTENENCIA presentada por la señora María Eugenia Martínez Parra contra los señores María Elda Marulanda, Fernando Antonio Velásquez y contra sus herederos indeterminados que se crean con derecho sobre el bien inmueble, será inadmitida, porque:

1. Se afirma que la cedula de ciudadanía del señor Fernando Antonio Velásquez fue cancelada por muerte. Pese a ello no se aporta el correspondiente Registro Civil de Defunción¹. Además, la demanda se dirige en su contra, cuando debió dirigirse contra las personas determinadas e indeterminadas, en la forma prevista por el art. 87 del C.G.P. Tampoco se informa si su proceso de sucesión ha sido o no iniciado.
2. No cumple con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P., pues no informa el domicilio de la demandante y demandada²
3. No indica si los linderos del inmueble objeto de proceso son los actuales, conforme determina el art. 83 Inc. ibidem.

De conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso declarativo verbal con pretensión de pertenencia, presentada por la señora María Eugenia Martínez Parra contra los señores María Elda Marulanda y Fernando Antonio Velásquez, y contra los herederos indeterminados de este último, que se crean con derecho sobre el bien inmueble.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor Diego Fernando Parra Jurado.

NOTIFIQUESE

¹ Art.85 num.1º inc. 2º del C.G.P.

² No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ad2e52d5673d2c66747b98dcf6a8e443e058b67ce591144e220c2c0e4a857d**

Documento generado en 13/12/2021 09:57:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>